



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1191/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“No adjunta copia de la información solicitada, justificando que otorgará copia previo pago correspondiente, cuando la ley es muy clara que la información es en forma gratuita para las primeras veinte copias relativas a la información solicitada.” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se declaró incompetente.



RESOLUCIÓN

Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte recurrente en el recurso de revisión. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó su respuesta el **11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que, se concluye que el medio de impugnación se interpuso dentro del término de 15 quince días hábiles.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 140292422000953.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo en copias simples anexos al informe en contestación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este Pleno acuerda lo siguiente:

Relativo a las pruebas ofrecidas por tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado atendió correctamente el procedimiento administrativo de acceso a la información, emitiendo respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día **30 treinta de enero del 2021 dos mil veintiuno** (fuera del horario hábil), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Solicito copia certificada de todas las multas, sanciones e infracciones del vehículo con número de placa JKB5040” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó su respuesta el 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós, indicando esencialmente lo siguiente:

“Se anexa copia simple del oficio DMTZ/II/2022/1470, firmado por el Enlace de Transparencia de la Dirección de Movilidad y Transporte, en el cual manifiesta “se cuenta con un acta de notificación de infracción con número de folio 142177, el cual se entregará en copia certificada previo pago correspondiente” (sic).

Posteriormente, el día **17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“El sujeto obligado no adjunta copia de la información solicitada justificando que (...) previo pago correspondiente, cuando en el artículo 89 numeral 1 fracción III es muy clara la ley cuando dice “expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (sic).

Con fecha **24 veinticuatro uno de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, y se requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se hizo del conocimiento a las partes de su derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus

Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Luego, por medio del acuerdo de fecha **16 dieciséis de marzo del año en curso**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora oficio suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión.

En esencia, el sujeto obligado confirma lo expuesto en su respuesta al ciudadano solicitante de la información, y además manifiesta que atendió en tiempo la solicitud, respondiendo la literalidad de lo solicitado, y poniendo a disposición del solicitante el acta de notificación de infracción solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con los costos de reproducción de documentos, previstos en la Ley de Ingresos Municipal vigente, en su artículo 121 inciso b, el cual refiere un costo de \$22 veintidós pesos, por hoja certificada.

Además, el sujeto obligado señala que los artículos 25 y 89 de la Ley de Transparencia, establecen como obligación de los sujetos obligados, expedir en forma gratuita, las primeras 20 veinte copias simples, relativas a la información solicitada.

En conclusión, el ayuntamiento a través de su unidad de transparencia, confirma su respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tanto fue atendida en tiempo y en forma.

En el acuerdo mencionado se ordenó dar vista del informe en contestación a la parte recurrente a efecto de que se manifestara, sin que el recurrente haya expresado ninguna manifestación.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Analizadas las constancias que obran en el expediente en cuestión, se concluye que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, pues, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado observó la normatividad en materia de acceso a la información pública, además de emitir una respuesta fundada y motivada, poniendo a disposición del solicitante la información pública requerida.

La materia del presente medio de impugnación reside en determinar si el sujeto obligado debió entregar al solicitante, de forma gratuita, la información solicitada, es decir copia certificada de un acta de notificación de infracción.

En este sentido, la parte recurrente refiere que la entrega de la información pública debe ser de forma gratuita, en términos del artículo 89, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El sujeto obligado, por su parte, señala que el ahora recurrente solicitó copias certificadas como forma de acceso a la información pública, a través del medio: reproducción de documentos.

Por lo tanto, el ayuntamiento de Zapopan señala que el artículo citado por el recurrente especifica que el sujeto obligado deberá determinar y notificar al solicitante, el costo de la reproducción de documentos cuando el monto del mismo se encuentre previsto en las leyes de ingresos de los sujetos obligados. En este sentido, la expedición de una copia certificada, presenta un costo de \$22.00 veintidós pesos, en términos del artículo 121, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio Fiscal 2022.

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I...

II...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

En este sentido, tenemos que le asiste la razón al sujeto obligado, en virtud de que emitió respuesta a la solicitud de mérito, manifestándose expresamente respecto de la existencia de la información, y determinando el costo de la reproducción de la información en el formato elegido por el solicitante (copia certificada).

Como se ha mencionado, el recurrente considera que la entrega de la información debió ser gratuita en virtud de que la fracción III, numeral 1 del artículo 89 de la ley en la materia señala que las primeras 20 veinte copias deberán ser sin costo. A pesar de que lo expresado efectivamente obra en la normatividad en materia de acceso a la información pública, lo cierto es que el artículo 25, en su fracción XXX señala que estas 20 veinte copias tienen el carácter de simples (y por lo tanto, no de certificadas).

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a la XXIX

XXX. Expedir en forma gratuita las **primeras veinte copias simples** relativas a la información solicitada;

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el agravio del recurrente resulta infundado, por lo que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información debe ser confirmada. A pesar de esto, no pasa desapercibido que el ahora recurrente recibió por parte del sujeto obligado copia simple del acta que aquí nos ocupa, que si bien no es el formato solicitado (certificación), sí cumple con la gratuidad que el ciudadano señaló en su escrito de inconformidad.

Por lo analizado y expuesto en la presente resolución, es procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, emitida el 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de

revisión.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

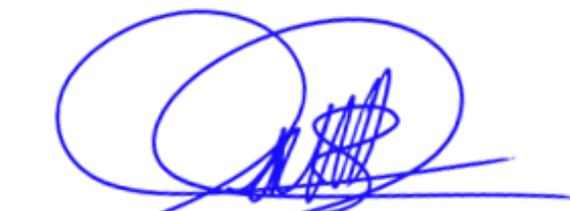
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1191/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC